

LEY ORGÁNICA 1/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA 7/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ASTURIAS («BOE» núm. 72, de 25 de marzo de 1994. Correcciones de erratas: «BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1994, y «BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 1995).

Propuesta de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, adoptada por la Junta General del Principado de Asturias el 12-IV-1993 y presentada en el Congreso de los Diputados el 21-IV-1993.

La Mesa de la Diputación Permanente por acuerdo de 23-VI-1993 le dio traslado a la Cámara de la V Legislatura. La iniciativa se presentó como parte de la Dación de Cuentas de la Diputación Permanente de la IV Legislatura el 29-VI-1993 y fue admitida a trámite por acuerdo de Mesa de 30-VI-1993.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tramitada de acuerdo con la Resolución de la Presidencia de la Cámara de 16-III-1993 (BOCG Congreso de los Diputados, Serie E, núm. 255, de 22-III-1993).

Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 11-1, de 8-VIII-1993.

Votación favorable en debate de totalidad: 28-IX-1993. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 15.

Remitido a la Comisión Constitucional por acuerdo de la Mesa de 5-X-1993. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Enmiendas publicadas el 29-X-1993.

Índice de enmiendas al articulado publicado el 2-XI-1993.

Informe de la Ponencia: 18-XI-1993.

Dictamen de la Comisión: 25-XI-1993. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 79.

Aprobación por el Pleno: 2-XII-1993. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 36.

SENADO

Tramitada de acuerdo con la Norma supletoria de la Presidencia del Senado de 23-IX-1993 (BOCG Senado, Serie I, núm. 23, de 5-X-1993).

Remitido a la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial, con fecha 16-XII-1993; constituida el 2-II-1994 la Comisión

General de las Comunidades Autónomas, pasa a tramitarse ante ésta por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 25-I-1994.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie III-B, núm. 10 (a), de 16-XII-1993.

Prórroga del plazo de enmiendas: 27-XII-1993.

Enmiendas y propuestas de veto publicadas el 8-II-1994.

Informe de la Ponencia: 15-II-1994.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 1-III-1994. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 71.

Aprobación por el Pleno: 9-III-1994. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 25.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Preámbulo

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, la puesta en marcha de las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias se abordó, concibiéndola como un proceso que afectaba a la esencia misma del Estado autonómico y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en las instituciones que participan en el mismo. Como consecuencia de ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos autonómicos en los que se fijaban las bases para poner en práctica este proceso.

Publicada y habiendo entrado en vigor la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos Acuerdos y es título jurídico suficiente para dicha transferencia, a tenor del artículo 150.2 del propio texto constitucional, procede ahora incorporarla al contenido mismo de los Estatutos de Autonomía, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Es por ello que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que, como consecuencia de este proceso, amplía sus competencias, inicia el correspondiente trámite parlamentario de reforma y adecuación de su Estatuto, y al efecto se presenta la oportuna Proposición de Ley que dará entrada en el mismo a un conjunto de competencias, de acuerdo con las previsiones legales referidas, que amplían su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias, respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Artículo único

Los artículos de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, que a continuación se relacionan, quedarán reductados como sigue:

Primero.

«Artículo 10

Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 140 y 149 de la Constitución:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
3. Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
4. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
5. Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
6. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
7. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.
- Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito de la Comunidad Autónoma.
8. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.
9. Ferias y mercados interiores.
10. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.
11. Artesanía.
12. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.
13. Patrimonio cultural histórico, arqueológico, monumental y artístico de interés para el Principado.
14. Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.
15. Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.
16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
18. Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.
19. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
20. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
21. Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

22. Espectáculos públicos.
23. Estadística para fines no estatales.
24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.
25. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
27. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
28. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
29. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.»

Segundo.

«Artículo 11

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Régimen local en la forma prevista en el artículo 148.1.2.ª de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Consejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo sexto de este Estatuto.
2. Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña.
3. Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorros.
4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.
5. Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.
6. Sanidad e higiene.

7. La coordinación y demás facultades en relación con las políticas locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

8. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

9. Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

10. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

12. Régimen minero y energético.

13. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

14. Ordenación del sector pesquero.»

Tercero.

«Artículo 12

Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.
2. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.
3. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.
4. Comercio interior.
5. Asociaciones.
6. Ferias internacionales.
7. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Insero. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
8. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
9. Pesas y medidas. Contraste de metales.
10. Planes establecidos por el Estado para la

implantación o reestructuración de sectores económicos.

11. Productos farmacéuticos.
 12. Propiedad industrial.
 13. Propiedad intelectual.
 14. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

15. Salvamento marítimo.»

Cuarto.

«Artículo 13

Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

Asimismo podrán asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

Quinto.

«Artículo 18

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
 FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

CORRECCIÓN DE ERRATAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA 7/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ASTURIAS («BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1994).

Advertidas erratas en la inserción de la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1994, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 9627, segunda columna, artículo 10, donde dice: «Uno. El Principado de Asturias...», debe decir: «1. El Principado de Asturias...».

En la página 9628, primera columna, artículo 10, donde dice: «Dos. En el ejercicio...», debe decir: «2. En el ejercicio...».

CORRECCIÓN DE ERRATAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA 7/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ASTURIAS («BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 1995).

Advertida errata en el texto de la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo

de 1994, se procede a efectuar la correspondiente rectificación:

En la página 9628, segunda columna, nueva redacción del artículo 11, apartado 7, segunda línea, donde dice: «... con las políticas locales,...», debe decir: «... con las policías locales,...».